

EXP. N.º 10122-2005-PHC LIMA ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 393, su fecha 7 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal adjunto provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, don Avelino Tifón Guillén Jáuregui, solicitando la nulidad del dictamen 020-2005-2° FSPMFN, de fecha 14 de febrero de 2005, en el proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo propio. Cuestiona la competencia del referido Fiscal Provisional alegando que de acuerdo a la ley 27399, tratándose de procesos de altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, les corresponde intervenir a magistrados titulares.

Que respecto de la alegada incompetencia del Fiscal Provisional que emitió el cuestionado dictamen, es menester recordar que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir asegurar la urgencia efectiva del contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5°, inciso1, como causal de improcedencia, el caso de que «Los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado».

. En este orden de ideas, si bien el debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, también no resulta posible tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías sino únicamente aquellas de rango realmente constitucional. Así, este Tribunal ha señalado que no es procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad la competencia del nórgano jurisdiccional por cuanto ésta corresponda a aspectos de orden estrictamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal [Exp. Nº 333-2005-PA/TC], delimitando así el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso. Dicho criterio, por tanto, es de aplicación al caso de autos, en el que se discute la observancia de lo establecido en Ley N.º 27399 respecto de la competencia del Fiscal Provisional que emitió el dictamen acusatorio. Por lo tanto, la demanda de autos resulta improcedente en aplicación de la causal prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYÓ

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)